



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102566 00** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(Discutido y aprobado en Sala)

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por la entidad Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar Coopmar en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, por la presunta vulneración al debido proceso, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Aduce la compañía promotora que, se originó una relación contractual de préstamo de consumo a favor del señor Sergio Andrés Cabrera Hermida, por un valor de \$8.000.000.00, suma desembolsada a la cuenta aportada y certificada por el deudor.

1.2.- A instancia del deudor se inició acción de protección al consumidor contra la cooperativa, asunto que fue admitido mediante auto del 1° de septiembre de 2020. La Superintendencia de Industria y Comercio, emitió decisión de fondo el 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la vulneración de los derechos del consumidor y, en consecuencia, ordenó a la Cooperativa accionante *“la devolución del 100% del dinero descontado por nómina del crédito de libranza N 19757, dar por terminado el crédito de libranza N 19757, elimine la obligación pendiente del crédito de libranza N 19757 y, expida paz y salvo correspondiente a cargo de la parte demandante del crédito de libranza N 19575”*.

1.3.- Refiere que la decisión de la entidad transgrede las garantías constitucionales de Coopmar, toda vez que el fallo adolece de un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas que se aportaron al proceso y que dan certeza de la relación crediticia que mantenía el deudor con la cooperativa.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionante solicita el amparo de su garantía fundamental al debido proceso, para que se ordene “suspender los efectos de la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso de protección al consumidor con radicado 20-302762”.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso y, se publicó el auto admisorio, en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El señor Sergio Andrés Cabrera Hermida, luego de relatar los hechos que conllevaron que iniciara la acción de protección al consumidor, solicitó que se denegara la acción tuitiva.

3.3.- El funcionario cuestionado, dio un informe del expediente, solicitando su desvinculación de la acción constitucional. En su sentir, el procedimiento y los aspectos sustanciales se ciñen a la ley vigente.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la entidad accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir, se incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, al proferir la decisión de fondo sin valorar correctamente los medios probatorios aportados dentro del asunto de protección al consumidor instaurada por el señor Sergio Andrés Cabrera Hermida.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es

viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- En el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada dentro de un proceso de acción de protección al consumidor, la presunta vía de hecho se reclama de la decisión emitida por la entidad con funciones jurisdiccionales en la que se declaró la protección del consumidor y se ordenó, dar por finiquitado el crédito de libranza No. 19757, con las respectivas consecuencias económicas y contractuales que se generan a partir de dicha situación; se cumple con el requisito de inmediatez, si en cuenta se tiene que, entre la fecha de notificación de la providencia atacada (28 de septiembre de 2021) y la de iniciación de esta acción (19 de noviembre de 2021) no han transcurrido seis meses; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión atacada y en el decurso del proceso de protección al consumidor; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción. Es decir, se cumplen a cabalidad los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela y corresponde entonces, adentrarse en las razones específicas.

6.3.- Ahora bien, la sentencia C-590 de 2005 también estableció ocho “*causales específicas de procedibilidad*” que constituyen los vicios en los que pudo incurrir el fallador y que, de constatarse, dan lugar a que prospere la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales. En el presente asunto, la parte accionante considera la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico.

La jurisprudencia constitucional, ha considerado que “*el defecto fáctico surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*”. En ese sentido, la Corte ha señalado que este tipo de yerro tiene relación con la actividad probatoria desplegada por el juez, y comprende tanto el decreto y la práctica de pruebas, como su valoración. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la función del juez de tutela no es la de fungir como una instancia adicional del procedimiento judicial que se cuestiona, la protección de la acción de tutela por defecto fáctico puede encuadrarse

cuando la actuación probatoria del juez permita identificar un error ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión adoptada.

Esta corporación ha reiterado en su jurisprudencia tres eventos en los que se configura el defecto fáctico, a saber]: “(i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) ***falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada*** e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley” (Negrillas fuera del texto)

6.4.- En armonía con estos preceptos, la Sala observa que, la decisión de fondo proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (29 de septiembre de 2021) se desarrolló bajo los lineamientos sustanciales de la Ley 1480 de 2011 y procesales contemplados en la Ley 1564 de 2012.

Ello en razón a que la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021, se desarrolló bajo los lineamientos procesales contemplados en el Art. 390 y siguientes del C.G.P. En punto a la etapa probatoria, se advierte que, el *ad quem* decretó las pruebas solicitadas por las dos partes en controversia, en su mayoría documentales, los interrogatorios de parte y la comunicación requerida a la entidad financiera Bancolombia SA; en el momento de finiquitar la instancia el funcionario delegado realizó la valoración de los elementos probatorios que soportaban los hechos invocados como medios exceptivos, encontrando que no estaban acreditados, pues, la parte demandada no logró demostrar que, el consumidor hubiese solicitado de manera personal el crédito supuestamente realizado por la Cooperativa, sin que se avizore vulneración de garantía fundamental alguna, ni la decisión luce caprichosa o arbitraria, dado que se encuentra motivada y razonable.

6.5.- En ese escenario, está vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, aún si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un error superlativo que lo amerite, y como es sabido “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”. (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).

7.- Colorario de lo anterior, no se aprecia la configuración de las causales específicas para la procedencia del amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la entidad Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar Coopmar a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada